

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00370-00
DEMANDANTES: MARÍA MAGDALENA QUINTERO ARDILA y
GRACIELA GALVIS DE IBAÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Revisado el expediente se observa que, mediante auto dictado en la audiencia del 7 de diciembre de 2021¹, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia por jurisdicción y ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Servicios Administrativos para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho su reparto el 16 de diciembre de 2021, por lo que sería del caso avocar el conocimiento, sin embargo, conforme al expediente pensional allegado en su oportunidad por la UGPP, se evidencia una falta de competencia por razón del territorio.

Se examina que lo pretendido por las señoras MARÍA MAGDALENA QUINTERO ARDILA y GRACIELA GALVIS DE IBAÑEZ, es que se dicte sentencia favorable y en consecuencia se ordene y condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, para que restablezcan sus derechos, reconociendo y pagando la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, con ocasión del fallecimiento del señor Heli Humberto Ibáñez Garay, de igual forma solicitan el pago y reconocimiento de

¹ Archivo MP4 "03conciliacion20211207FOLIO 133143136-Grabación de la reunión" del expediente digital

las mesadas dejadas de percibir desde el 11 de mayo de 2018, así como el pago del retroactivo pensional².

Ahora bien, de los anexos que en su oportunidad la UGPP allegó con la contestación de la demanda ante el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, se evidencia el certificado de tiempos de servicios del causante Heli Humberto Ibáñez Garay, en el cual se demuestra que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el departamento de “OBRAS PUBLICAS N° 2 OCAÑA”, en el cargo de “CHOFER”³.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se debe determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral – *reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras MARÍA MAGDALENA QUINTERO ARDILA y GRACIELA GALVIS DE IBAÑEZ, quienes alegan la calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, del ex servidor público Heli Humberto Ibáñez Garay-*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se evidencia que el causante de la pensión reclamada laboró en el departamento de “OBRAS PUBLICAS N° 2” del municipio de Ocaña, razón por la cual este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

² Páginas 11 y 12 del documento PDF “01EXPEDIENTEJZLABORAL” del expediente digital

³ Página 88 del documento PDF “06ANEXOSCONTESTACIONUGPPJUZGADOLABORAL” del expediente digital

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 36, numeral 10 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020⁴, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente al Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander-, conformado por el Juzgado Administrativo de Ocaña – Norte de Santander-, para que conozca el asunto, por ser de su competencia por factor territorial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita al Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander-, conformado por el Juzgado Administrativo de Ocaña – Norte de Santander-, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7a869ed26609bff97c8e3a01a5633caeb3089f479085ab72736a48b
a54b2fe**

Documento generado en 04/03/2022 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>